

AVANCES DE INVESTIGACIÓN
RESEARCH ADVANCES
AVANÇOS DA PESQUISA

El contexto de mujer en la realidad jurídico-penal colombiana: delitos sexuales y revictimización*

Lina Milena García Sierra**

Recibido: 20 de marzo de 2013 • Revisado: 20 de abril de 2013 • Aprobado: 6 de mayo de 2013

Resumen

Las interacciones sociales de los sujetos femeninos están fijadas por predeterminaciones simbólicas y valores culturales de inferioridad, debilidad y otros adjetivos de subordinación para la mujer, implícitos en contextos aprendidos de los distintos escenarios. El tratamiento a los delitos sexuales en Colombia, mayoritariamente, comprende mujeres como víctimas; sin embargo, la norma se construye indistintamente del sujeto pasivo y no resulta suficiente para evitar que, tras la victimización primaria, se constituya doble lesión a la integridad y la libertad sexual. Se evidencia la necesidad de cambiar el imaginario social y la creación de acciones positivas para reivindicar los derechos femeninos.

Palabras clave: sujeto femenino, subordinación, delitos sexuales, revictimización.

* Artículo de investigación.

** Estudiante décimo semestre, Universidad Santo Tomás, Bogotá. Producto de investigación semillero Catalina de Siena. Liderazgo Femenino y Problemática de Género. Director del semillero: Jorge Restrepo Fontalvo. Proyecto Mujer y Derecho Penal. Director: Misael Tirado Acero. Correo electrónico: lina_g_s@hotmail.com

THE CONTEXT OF WOMEN IN THE COLOMBIAN CRIMINAL-LEGAL REALITY: SEX CRIMES AND REVICTIMIZATION

Abstract

Social interactions of female individuals are set by predetermined symbolic and cultural values of inferiority, weakness and other adjectives of subordination to women, implicit in contexts learned in the various scenarios. The treatment of sexual crimes in Colombia, mostly, involve women as victims; whoever the rule is constructed regardless of the victim and it is not enough to avoid that, after primary victimization, double damage is made to the integrity and sexual freedom. It is clear the necessity to change the social imaginary and the creation of positive actions to vindicate the rights of women.

Keywords: female individual, subordination, sexual offenses, revictimization.

O CONTEXTO DA MULHER NA REALIDADE JURÍDICO-PENAL COLOMBIANA: CRIMES SEXUAIS E DE REVITIMIZAÇÃO

Resumo

As interações sociais dos sujeitos femininos estão fixadas por predeterminações simbólicas e valores culturais de inferioridade, fraqueza e outros adjetivos de subordinação para à mulher, implícitos em contextos aprendidos dos diferentes cenários. O tratamento de crimes sexuais na Colômbia compreende em grande parte as mulheres como vítimas; no entanto, a norma constrói-se indistintamente do sujeito passivo e não é suficiente para evitar que, após a vitimização primária, constitua-se uma dupla lesão à integridade e a liberdade sexual. É evidente a necessidade de mudar o imaginário social e a criação de uma ações positivas para reivindicar os direitos das mulheres.

Palavras chave: sujeito feminino, subordinação, delitos sexuais, revitimização.

Introducción

La pregunta que da origen a esta investigación es: ¿se materializan los derechos de la mujer y las políticas de no discriminación en la atención a las mujeres víctimas de delitos sexuales? Y la hipótesis que sigue la investigación es la falta de legitimidad de las normas y convenios internacionales que tratan sobre derechos de la mujer y no discriminación en el contexto colombiano, al demostrar que dichos postulados no generan un vínculo real al receptor de la norma: es decir, a los individuos que conforman la sociedad en sus distintos roles.

La metodología utilizada para el estudio de la hipótesis y la resolución de la pregunta de investigación fue: análisis documental, legislativo y doctrinal respecto del tema.

La presente investigación se suscribe a la línea de investigación: Catalina de Siena: Liderazgo Femenino y Problemática de Género, y al grupo de investigación Derecho Penal y Realidad, de la Universidad Santo Tomás.

Panorama simbólico del sujeto femenino

La mujer, a través de la historia y la evolución, ha estado ubicada socialmente en un nivel de sumisión manifestado en ámbitos laborales, familiares, legales y simbólicos. A partir de esta realidad, grupos de personas, especialmente mujeres, se han organizado para luchar y exigir los derechos propios de cualquier ser humano y aquellos exclusivos de grupos excluidos o marginados por el contexto social. El transcurso de los años y los procesos legislativos han llevado la norma a postulados que defienden los derechos de las mujeres y el rechazo a la discriminación, la violencia o cualquier tipo de agresión.

El panorama no siempre fue tan alentador: la mujer ha sido ligada a conceptos de debilidad, maternidad, delicadeza, hogar y otros tantos espacios que implican papeles secundarios y dominados por el páter en la sociedad; basta con remitirse a la mención que hace Bebel en su obra *La mujer y el socialismo*, editada en 1879, sobre las manifestaciones antiguas de dominación:

La discriminación de la mujer en la sociedad representó la primera forma de explotación existente, incluso antes que la esclavitud. Los hechos que ejemplifican las desigualdades y discriminaciones hacia la mujer son numerosos y antiquísimos.

Algunos datan del año 400 a. C., cuando las leyes de Bizancio establecían que el marido era un Dios al que la mujer debía adorar. Ella ocupaba un lugar tan insignificante que ni siquiera podía recibir herencia o beneficio alguno (Paez Cuba, 2011, p. 1).

Las circunstancias biológicas que relacionan a la mujer con la hembra animal también son un factor que la cuestiona a través de su crecimiento, entre ese cuerpo que reacciona ajeno a su querer, tal como durante el periodo menstrual:

En ese periodo es cuando siente más penosamente a su cuerpo como una cosa opaca y enajenada; ese cuerpo es presa de una vida terca y extraña que todos los meses hace y deshace en su interior una cuna; cada mes, un niño se dispone a nacer y aborta en el derrumbamiento de los rojos encajes; la mujer, como el hombre, es su cuerpo: pero su cuerpo es algo distinto a ella misma (Beauvoir, 1949, p. 13).

Dichas circunstancias biológicas han sido usadas por los estados patriarcales como excusa para darles planos de desempeño pobre e inadecuado a la mujer, constituyendo una de las razones primordiales a la hora de justificar la relegación en los distintos campos:

Estos datos biológicos son de suma importancia: representan, en la historia de la mujer, un papel de primer orden; son elemento esencial de su situación [...] Porque, siendo el cuerpo el instrumento de nuestro asidero en el mundo, este se presenta de manera muy distinta según que sea asido de un modo u otro. Por esa razón los hemos estudiado tan extensamente; constituyen una de las claves que permiten comprender a la mujer. Pero lo que rechazamos es la idea de que constituyan para ella un destino petrificado. No bastan para definir una jerarquía de los sexos; no explican por qué la mujer es lo Otro; no la condenan a conservar eternamente ese papel subordinado (Beauvoir, 1949, p. 15).

Desde la época en que Simone de Beauvoir publicó su obra maestra *El segundo sexo*, el entendido sobre la soberanía de un sexo sobre el otro en la sociedad cambió radicalmente; constituyó la pauta de inicio para las manifestaciones abiertas y sinceras acerca de la realidad del mundo femenino, denominado a partir de lo masculino; fue la voz que, sin haber experimentado ser el otro, expresó lo que muchas mujeres habían querido decir pero no podían y lo que otras no sabían que

vivían pero era su realidad. En 1949, Simone de Beauvoir enseñó al mundo que en cada actividad que relacionara a ese ser humano denominado mujer valía la pena instaurar el feminismo como lucha por la liberación del segundo sexo.

El valor simbólico negativo de la mujer en Colombia

Se entiende el valor simbólico negativo como el subconsciente habitual de las sociedades y los individuos que las conforman, en el que se relacionan ciertas actividades, conductas o habilidades al sujeto femenino. Mayoritariamente determinadas estas premisas por debilidades asociadas al ser de la mujer, se extienden al contexto colombiano; es suficiente retroceder algunos años en el tiempo para contemplar las relaciones de poder en el interior de los hogares: las mujeres criaban a sus hijos y cuidaban del hogar sin más expectativas que satisfacer a su núcleo familiar, sin proyectos de desenvolvimiento laboral, académico o intelectual; las decisiones propias estaban supeditadas al querer de su cónyuge y su futuro ligado a buen comportamiento según juzgara el páter.

El periodo postindependencia se ve influenciado por la religiosidad europea de la época colonial y por la doble moral que estipulaba un trato con la cónyuge distinto al que se practicaba; así pues, la mujer debe cumplir las normas morales impuestas por una u otra causa, sin mayor derecho a comportarse de otra forma dentro de la legitimidad social:

Magdala Velásquez Toro, en su reciente publicación “La condición jurídica y social de la mujer”, menciona que a lo largo del siglo pasado, a la mujer se le consideraba como objeto sagrado o de placer; en el primer caso, se la visualizó como seguidora del modelo religioso, Virgen-madre, impuesto en el país con la llegada de los europeos. Bajo este patrón, ellas debían estar sujetas a la tutela de la comunidad (especialmente la masculina adulta), en calidad de esposa de Cristo y madre espiritual, o bien casada con un hombre renunciando a los mínimos derechos que tenía en beneficio de su esposo. El segundo caso, o sea el de ver a la mujer como objeto de placer, se dio en particular con la población femenina que no pertenecía a la condición social ni étnica de los grupos dirigentes (Bermúdez, 1993, p. 40).

Posteriormente, en el transcurrir de la historia colombiana se observa un ir y venir de los derechos patrimoniales del sujeto femenino; tras la adopción de un

código civil para la unión de los estados en 1873, a la mujer se le otorgan derechos patrimoniales mínimos, como los de administrar y usar libremente sus objetos de uso personal; pero en el periodo de la Regeneración se le devuelven una serie de prerrogativas a la iglesia católica que se ratifican en el concordato suscrito con el Vaticano en 1887, dejando los derechos patrimoniales de la mujer de nuevo sujetos al querer del marido y en cuanto a sus libertades posicionándola en un terreno conjunto con los niños o los dementes (Bermúdez, 1993, p. 41).

Actualmente, esta realidad aún subsiste en algunos hogares, y aunque la mujer ha logrado su desarrollo personal como trabajadora, empresaria, académica, etc., la sociedad sigue vinculando sus acciones a la imagen de dama; es decir, la mujer, aunque independiente, sigue premeditada por un contexto que le dice lo que espera de su sexualidad, de sus relaciones personales, de sus habilidades, de sus comportamientos y de sus objetivos.

El contenido normativo ha revelado y convertido en postulados imperativos los derechos del sujeto femenino, estableciendo así premisas de igualdad y no discriminación aplicables a la esfera de lo público y de lo privado; estas normas, aunque acordes con las demandas de los grupos promujer, no arrojan los cambios esperados en el imaginario general.

Convenios internacionales y leyes favorables a la mujer

La lucha por los derechos de la mujer ha configurado un objetivo común a los países del mundo; es por esto que, tras la constante manifestación de desacuerdo de los movimientos promujer y las organizaciones no gubernamentales frente a la realidad de violencia y discriminación que vive el sujeto femenino, las organizaciones gubernamentales y asociaciones de países escucharon las voces de quienes abogaban por la igualdad, decidiendo plasmar, en protocolos, convenios, etc., propósitos universales para fortalecer las políticas internacionales e internas que protegen y crean derechos de las mujeres.

Es así como el 3 de septiembre de 1981 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas define la discriminación contra la mujer así:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Naciones Unidas, 1979).

Y estipula además en su artículo 2 que los Estados parte se comprometen a adoptar medidas para abolir la discriminación contra la mujer en todas las entidades gubernamentales y los tribunales nacionales.

Artículo 2

Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (Naciones Unidas, 1979).

En similar sentido se pronuncian las Naciones Unidas mediante la Resolución de la Asamblea General 48104 del 20 de diciembre de 1993, en la que emiten la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, definiendo y estipulando:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

La Declaración determina también los objetivos que deberán perseguir los Estados para la eliminación de la violencia contra la mujer, evitar la revictimización y los tratos inadecuados a las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

[...]

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

[...]

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer (Naciones Unidas, 1993).

La Convención de Belem do Pará, Brasil, del 9 de junio de 1994 examina la misma línea de asuntos a nivel de las Américas, tomando en cuenta los temas de violencia contra la mujer, protección estatal e internacional a los propósitos comunes que persiguen los Estados respecto de los derechos de la mujer y políticas encaminadas a abolir las prácticas de subordinación entre los sexos (OEA, 1994).

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, desencadena un estudio profundo sobre cada contexto en el que se debe analizar a la mujer como sujeto participante de estructuras o circunstancias actuales; así pues, esta conferencia trata: la pobreza, la economía, la salud, la educación, el acceso a cargos públicos y de poder, el medio ambiente, las prácticas culturales, entre otros temas, y al final de cada aparte da las rutas de acción internas y externas para combatir los aspectos vulnerantes de derechos, transformar, fortalecer y construir medidas en pro de la mujer (Naciones Unidas, 1995).

En consecuencia de la evolución internacional (anteriormente descrita) referente a la no violencia y no discriminación contra la mujer, Colombia como país parte de las Naciones Unidas ha ratificado las diferentes convenciones y declaraciones, tal como se ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Naciones Unidas, 1999), mediante la Ley 984 de 2005, además de estipular leyes de nivel nacional favorables a las mujeres, que mantienen los objetivos comunes contra la discriminación y la violencia.

La Ley 82 del 3 de noviembre de 1993 evidencia la preocupación del gobierno nacional por beneficiar a la “mujer cabeza de familia”, mediante la priorización de este grupo en la prestación de servicios de salud, vivienda y educación que sean propiedad del Estado o tengan participación estatal (Congreso de Colombia, Ley 82, 1993, p. 1).

De igual manera, la Ley 731 de 14 de enero de 2002 contempla disposiciones encaminadas a favorecer a la mujer rural y procurar la igualdad entre hombres y mujeres dedicados a la actividad rural. Con el fin de materializar los objetivos antes mencionados, se crea el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (Fommur) (Congreso de Colombia, Ley 731, 2002).

En el mismo sentido, la Ley 823 de 2003 responde a la tendencia internacional de velar por los derechos de las mujeres y establecer mecanismos para su protección, a través de la política de igualdad de oportunidades para las mujeres:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado.

Artículo 3º. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1º de la presente ley, las acciones del gobierno orientadas a ejecutar el plan de igualdad de oportunidades deberán:

- a) Promover y garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos sociales y culturales y el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades, que les permitan participar activamente en todos los campos de la vida nacional y el progreso de la Nación;
- b) Eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y el acceso a los bienes que sustentan el desarrollo democrático y pluricultural de la Nación;
- c) Incorporar las políticas y acciones de equidad de género e igualdad de oportunidades de las mujeres en todas las instancias y acciones del Estado, a nivel nacional y territorial (Congreso de Colombia, Ley 823 de 2003).

Designios similares persiguen las leyes 1009 de 2006 y 164 de 2010, con las que se crean el Observatorio de Asuntos de Género y la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, respectivamente, teniendo el primero por objeto:

Identificar y seleccionar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia (Congreso de Colombia, Ley 1009, 2006, p. 1),

y la segunda:

Aunar esfuerzos para la articulación, coordinación, y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible, y de calidad a las

mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas para su funcionamiento (Presidencia de la República, Ley 164, 2010, p. 1).

La Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres es la manera en que se ejecuta el principio de coordinación entre las entidades que atienden mujeres víctimas de violencia que establece la Ley 1257 de 2008, por medio de la que “se dictan normas de sensibilización, prevención, y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres” y en su artículo 6 determina:

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

[...]

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral (Congreso de Colombia, 2008).

Si bien la línea legislativa seguida por Colombia en cuanto a los derechos femeninos y la protección especial a los grupos históricamente vulnerados es tajante en su declaratoria sobre la igualdad, la realidad del día a día de las víctimas colombianas parece no verse afectada por estas políticas: la cantidad de personas víctimas de delitos sexuales es una cifra en aumento, el imaginario común sobre la posición de la mujer sigue siendo atávico y discriminatorio, y el legislador representante del constituyente primario se empeña en producir leyes sin perspectiva de género, sin planes de ejecución de las promesas plasmadas en el papel y mucho menos teniendo en cuenta que el objetivo principal es la abolición de la violencia (expresada en cualquier ámbito) contra la mujer.

Delitos sexuales: inclusión del rol del sujeto femenino al determinar la norma

En los debates reglamentarios para la expedición de una ley penal no existe obligatoriedad de relacionar temas respecto del sujeto pasivo o del receptor de la

norma; sin embargo, en la mayoría de discusiones se plantea el objeto de la ley, incluyendo en este los cambios, las prohibiciones o los beneficios que el texto legal implica para los destinatarios o las destinatarias.

La mencionada regla general sobre los debates en materia de delitos sexuales no basta para que el texto influya en la política criminal; la inclusión del tema de los sujetos pasivos de tales delitos no se aborda de manera consciente y rigurosa, por el contrario suele ser el reflejo de casos que generan asombro entre la sociedad y discursos políticos tendientes, más allá de superar las acciones delictivas, a conseguir popularidad entre los votantes valiéndose del sentimiento generalizado momentáneo.

Los delitos sexuales comprenden aquellas actividades delictivas que implican agresión sexual, y en consecuencia se hacen punibles al coartar la libertad sexual del individuo; según el profesor Juan Bustos Ramírez:

Las agresiones sexuales son punibles no por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro. Si el D.P.¹ ha de intervenir, ha de ser para poner de manifiesto que tal conflicto entre la libertad sexual de uno y otro sujeto ha de darse sin la opresión de ninguno de ellos. Por eso lo que se castiga es el uso de la violencia, la intimidación o el prevalecerse de determinadas circunstancias en que se encuentra el otro sujeto (Bustos Ramírez, 2008, p. 193).

Los últimos códigos penales colombianos, en su exposición de motivos, dan fe de la falta de iniciativa del legislativo para incluir en el debate asuntos que respondan a la pregunta ¿cómo evitar que los delitos sexuales sigan perpetrándose? Y como la mujer es el sujeto pasivo en la mayoría de los casos, tampoco se denota preocupación alguna por adecuar la norma a las necesidades propias del grupo afectado, ni por establecer en normas superiores el trato apropiado que deben recibir las víctimas de estos delitos.

La evolución de los bienes jurídicos, la sexualidad y la punibilidad de conductas de agresión sexual están relacionadas y se transforman simultáneamente por ser categorías que atienden a la realidad histórica de la sociedad que las analiza, dejando pautas de interpretación según el Estado esté más cerca de la iglesia o al

¹ Derecho Penal.

margen de esta, de las luchas de grupos promujer y de las necesidades económicas que determinan cada época.

La sexualidad (apetito sexual, propensión al placer carnal²) ha constituido el factor determinante para el replanteamiento de los delitos y los bienes jurídicos, al configurar una categoría permanente y constantemente discutida en la sociedad. Así, los cambios sobre el concepto de sexualidad y la libertad que tiene cada persona sobre la práctica de este concepto ha transformado sociedades y por supuesto reescrito los delitos relacionados a la sexualidad.

La ley y mucho menos la ley penal, moldea el tratamiento del sexo a partir de un grado cero, sino que toma prestado, de acuerdo con la época y en dosis diferentes, el sustento necesario para la formulación jurídica, para prohibir ciertas conductas o inclusive, para prescribir algunas penas (González Zapata, 2007, p. 61).

El Código Penal de 1936 esperaba marcar distancia entre las decisiones estatales y la iglesia católica, en consecuencia distinguir entre delito y pecado en los tipos penales. A pesar de las pretensiones de este código, no logra el Estado desatarse de la moral cristiana en los postulados jurídico-penales.

El Código del 36 “mantiene un título denominado contra la moral pública, en el cual se sigue manifestando el mismo temor a las imágenes, escritos y aún al cuerpo humano desnudo” (González Zapata, 2007, p. 63). Si bien se incluye el bien jurídico de la libertad sexual, no se le otorga autonomía ni se describe la forma en que se vulnera dicha entidad; además, el bien jurídico de la libertad sexual no es común a todas las personas, por ejemplo las mujeres casadas están excluidas de este título al entenderse que el sujeto femenino debe soportar la violencia del marido como una carga natural.

Por el contrario, la libertad y el honor sexual continúan ligados, determinando prerrogativas contradictorias:

En razón de eso, por ejemplo, se perdona la pena cuando el violador y el estuprador contraen matrimonio con la víctima y se da un tratamiento benévolo a quien mata a su conyúge, madre, hija o hermana, sorprendidas en un acto sexual indebido (González Zapata, 2007, p. 63).

² Real Academia Española (RAE).

El rapto (de la mujer) en el Código Penal de 1936 atenta contra el honor del padre o marido y no contra la libertad del sujeto femenino; en consecuencia, se sitúa en el título de los delitos contra la familia.

Por su parte, la exposición de motivos del Código Penal de 1936 respecto de los delitos sexuales menciona: “Título Doce: Delitos contra la libertad y el honor sexual, comprende los delitos de violencia carnal, el estupro, los abusos deshonestos, la corrupción de menores y el proxenetismo” (Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, 1935).

En este acápite, la exposición de motivos únicamente explica que “la comisión tuvo el cuidado de no invadir el solo campo de la moral, ocupándose solo de aquellos hechos que por su gravedad y alcance social necesitaban comprenderse en las normas de carácter penal” (Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, 1935).

Así concluye la exposición de motivos, sin insinuar formas de disminuir las tasas de criminalidad respecto de los delitos sexuales y mucho menos indicando preocupación por la protección de los derechos de la mujer, toda vez que es el sujeto pasivo por excelencia de este tipo de delitos.

En 1980 se promulga el Código Penal Colombiano que estaría en vigencia hasta 2001, y que se discute cuando el país empieza a recibir

la influencia de los grandes movimientos libertarios que habían sacudido al mundo en la década de los años sesenta: la revuelta parisina de Mayo del 68, la Primavera de Praga, los movimientos antibélicos en los Estados Unidos, los hippies, el comienzo del consumo masivo de la píldora anticonceptiva (González Zapata, 2007, p. 64).

De nuevo se estipula la separación del Estado y la religión como principio de autonomía, aunque esta vez con éxito. Por ejemplo, se despenaliza el acceso carnal homosexual.

De los delitos sexuales se ocupa ahora el título once del Código, denominado inicialmente “Delitos contra la libertad y el pudor sexual” y posteriormente “Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana”, recopilando aquí los delitos de violación, acto sexual violento, acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, estupro, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y proxenetismo (Presidencia de la República, Decreto 100, 1980, pp. 50-53).

El artículo 307 del Código Penal de 1980 estipulaba que la acción penal se extinguía en cualquiera de los delitos de los capítulos del título si cualquiera de los autores o partícipes contrajere matrimonio con el sujeto pasivo; y es solo hasta 1937, con la Ley 360 del mismo año, que se deroga esta disposición que protegía contrario *sensu* al bien jurídico en que se enmarcaba, al “honor” o “pudor” de la víctima, dejando así en un segundo plano la libertad sexual.

El Código del 2000 organiza el contenido normativo tras las numerosas reformas y adiciones hechas al Código de 1980; en consecuencia, el afán por combatir el terrorismo, la guerra contra la subversión, el narcotráfico, etc., complicaba definir cuál era el derecho penal vigente. “La del 2000 fue una reforma sin muchos alientos teóricos e inscrita en una modesta sistematización y reorganización de un material disperso y caótico” (González Zapata, 2007, p. 64).

La pérdida del hilo causal se demuestra en la inarmonía existente entre los distintos conjuntos normativos, en su interior y aún entre las partes de la misma norma. Los decretos transitorios de Estado de sitio, que posteriormente se adoptaron como legislación permanente, son un ejemplo donde se refleja fundamentalmente el criterio subjetivo de cada autor (Gómez Méndez, 1998, p. 11-12).

El título cuarto, que define los delitos sexuales bajo el bien jurídico de la libertad, la integridad y la formación sexual, contempla los delitos de

Acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir; acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acto sexual con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con persona incapaz de resistir, acoso sexual y proxenetismo con menor de edad, prostitución con personas menores de 18 años, turismo sexual, inducción y constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (Congreso de la República, 2000).

La exposición de motivos de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal Colombiano vigente en su numeral 5, referente a los delitos contra la libertad y formación sexual, hace un recuento de los tipos penales descritos en

este título (antes bajo el nombre de delitos contra la libertad y dignidad humana³) presentando los cambios en las mínimas o máximas de la pena estipulada para cada tipo, sin revelar mayor influencia del tema: sujeto pasivo, en las argumentaciones; se destacan, sin embargo, algunas variantes que pretendían materializar postulados constitucionales:

1. “El proyecto presenta como pretensión la eliminación del actual capítulo segundo que contiene los reatos de acceso carnal mediante engaño y acto sexual mediante engaño, habida consideración de las precisas condiciones socioculturales y de madurez predicables de las personas mayores de 14 y menores de 18 años” (Gómez Méndez, 1998, p. 13) parágrafo plausible toda vez que propende por la libertad de discernir de cada individuo y aleja al Estado –y a la moral– del ámbito privado de la sexualidad.
2. El artículo 305 del Decreto 100 de 1980, relativo a los actos sexuales con menor de catorce años, aumenta el mínimo de la pena y permanece el máximo, exaltando la exposición de motivos que “con ello se enfatiza la especial protección que la Constitución otorga a la formación sexual de los menores” (Gómez Méndez, 1998, p. 13).

Finalmente, en lo relativo a las disposiciones que orientan la expedición de la ley 599 de 2000 en los delitos contra la libertad y la formación sexual, el texto *sub examine* expone la adhesión de una causal de agravación punitiva cuando el sujeto activo realice la conducta sobre “el cónyuge o sobre con quien se cohabite o haya cohabitado, o con la persona con quien se haya procreado un hijo” (Gómez Méndez, 1998, p. 13), mención que demuestra el reconocimiento de la violencia sexual en el entorno familiar, la disposición del Estado para proteger a la mujer víctima y la abolición de la idea patriarcal de la dominación masculina en la esfera privada, reflejada en la violencia doméstica, justificada en todo caso.

Sin embargo, en el párrafo inmediatamente siguiente la exposición de motivos del Código Penal de 2000 menciona que la justificación para la creación de la causal de agravación, previamente anotada, es los alcances vulnerantes de derechos que

³ Se transforma el título debido a que la formación sexual “responde a la descripción de conductas que comportan vulneración de la educación sexual, tales como la inducción a la prostitución y la pornografía con menores, aquella (la dignidad humana) por su parte es pilar fundamental del Estado social de derecho que la convierte en objeto de protección de todo el derecho penal y de transgresión de todas las conductas punibles, por lo tanto no puede ser referida a un título en específico” (Gómez Méndez, 1998, pp. 12-14).

estas situaciones delictivas, entre cónyuges, conhabitantes, etc., puede desencadenar en la familia (principalmente en los menores). Poniendo, una vez más, el ordenamiento jurídico penal en segundo lugar a la mujer víctima, priorizando los daños colaterales a terceros, recalcándole el papel de madre, ama de casa, formadora del hogar y demás roles que la sociedad se ha empeñado en otorgarle y que implican la subordinación del sujeto femenino.

Delitos sexuales: panorama actual

“En el 2011 se practicaron 22.597 exámenes sexológicos forenses en presuntas víctimas de delitos sexuales, 11% más que en el 2010, para una tasa nacional de 49 casos por 100.000 habitantes. La relación hombre mujer fue de 1 a 5” (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2011a, pp. 209-242).

La revista *Forensis. Datos para la vida* (2011) publica información concerniente a la socialización de las cifras y datos sobre violencia que se presentan a diario en el país, basándose en los registros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es el ente encargado de prestar servicios forenses a las víctimas o presuntas víctimas de ciertos delitos, con el fin de hacer la constatación médico-legal necesaria de los hechos denunciados.

El panorama actual de la violencia contra las mujeres es el siguiente:

En los casos de violencia intrafamiliar y violencia sexual, las mujeres –en forma similar a lo sucedido en años anteriores– fueron las principales víctimas; en la violencia de pareja; de igual manera, ocuparon el primer puesto con el 88,4% en comparación con el 11,5% de los hombres. La vivienda, las horas de la noche y los fines de semana fueron las características espacio-temporales en las que se registró el mayor número de casos de la violencia intrafamiliar. Además, las personas que argumentan desempeñar labores del hogar fueron víctimas más frecuentes. En esta modalidad de violencia, cuando fueron víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, se reflejó en mayor índice en las condiciones de estudiantes. La información estadística muestra que el sexo femenino predomina, con bastante diferencia, sobre el sexo masculino en esta categoría de violencia.

La situación de violencia sexual se refleja en los informes médico-legales sexológicos, en los que la relación de la mujer es de 1 a 5, y del total de casos, el 72%

se diagnosticaron como abusos sexuales, el 13% como asaltos sexuales, y del 15% restante no se tiene información sobre su diagnóstico. Los grupos etarios más prevalentes en el sexo masculino, son lo que abarcan la niñez con más del 90%; y del sexo femenino, las niñas y adolescentes tempranas (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2011a, pp. 6-7).

Según las cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal, en la última década el sexo femenino ha sido el grupo al que mayor exámenes médico-legales se les realiza por presunto delito sexual, en el 2011, el 84% de los exámenes se practicó en mujeres y 16% a hombres.

El 17% de exámenes médico-legales por presunto delito sexual en el sexo femenino tuvo como circunstancia relacionada la violencia de pareja; el estudio de *Forensis* (2011) también revela que de los 18.982 exámenes médico-legales realizados a mujeres, en 1478 casos el presunto agresor fue la pareja o expareja, en 566 casos el padrastro y en 433 casos el padre; el escenario del hecho más denunciado de los presuntos delitos sexuales contra mujeres fue la vivienda, constituyendo 11.588 del total de los exámenes médico-legales en el sexo femenino.

Un informe de Liz Kelly de la Unidad de Estudios de los Abusos de los Niños y Mujeres de la Universidad del Norte de Londres menciona:

En promedio, una de cada cuatro mujeres estudiantes universitarias ha sido víctima de violación o intento de violación, o lo que es lo mismo, el 25% de la población femenina universitaria ha sido víctima de acceso carnal violento o de su tentativa (27% en Estados Unidos, 22% en República de Corea, 25% en Nueva Zelanda, 22% en Uganda, 19% en Reino Unido y 27% en Canadá) (Ramírez Bustamante y Restrepo Yepes, 2007, p. 149).

Los delitos sexuales son un panorama común en los distintos países y el trato a las víctimas de estos delitos también pareciera perpetrarse de la misma forma inadecuada y estigmatizante en contextos distintos.

La reacción de los funcionarios que atienden de primera mano a las mujeres víctimas resulta revictimizante cuando sugieren algún índice de responsabilidad por el daño sufrido: las trabajadoras sexuales, las esposas y las mujeres son escuchadas con predisposiciones creadas por los imaginarios patriarcales comunes si presentan algún aspecto llamativo en el momento de sufrir un ataque sexual.

Linda Alcoff ha afirmado:

Para los sobrevivientes, las narraciones sobre incesto y los reportes sobre violaciones por alguien que ellas conocían tienen menos credibilidad que los recuentos sobre violaciones realizadas por un extraño. Pero aún en el caso de una violación por un extraño, las mujeres mayores y las mujeres que no son “atractivas” tienen usualmente más dificultad de que se les acepten sus historias. De igual forma, a mujeres que son consideradas “muy sexy” y a mujeres prostitutas no se les cree o se les dice que han sido las culpables. Las mujeres negras de un nivel socioeconómico más bajo que han sido violadas por hombres blancos de clase alta, tienen aún menos oportunidad de que se les crea que las mujeres blancas que reportan violaciones por parte de hombres pertenecientes a grupos marginados [...] El patrón que emerge de estas respuestas es que si la sobreviviente no es silenciada antes de que pronuncie una palabra, su discurso es categorizado dentro de lo loco, de lo falso o de lo increíble (Ramírez Bustamante y Restrepo Yepes, 2007, p. 157).

Los Estados reaccionan a las cifras con políticas y normas destinadas al aumento de penas, prevención general, educación, etc., lamentablemente sin obtener los resultados de reducción de incidencia en los delitos sexuales. El Estado colombiano particularmente ha dictaminado normas que buscan proteger los derechos de las víctimas, además de brindarles el acompañamiento apropiado durante la fase de denuncia y aquellas posteriores.

La Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifica el Decreto 100 de 1980 respecto de los delitos contra la libertad y el pudor sexual, hace alusión a los derechos de las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana declarando parámetros de trato al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 15.

Toda persona víctima de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tiene derecho a:

Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.

Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.

Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.

Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.

Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:

1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
3. Recopilación de evidencia médica legal.
4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito (viñetas fuera del texto) (Congreso de la República, Ley 360, 1997).

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de 2004, en su artículo 11, señala respecto de las víctimas:

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;

[...]

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio;

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

[...]. (Congreso de la República, 2004).

La misma línea de protección a los derechos de las víctimas la sigue la Ley 1257 de 2008 al establecer en el artículo 8 el tratamiento debido del Estado hacia las mujeres víctimas de violencia y discriminación:

ARTÍCULO 8º. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

[...];

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia.

También se establece en el artículo 8º de la ley 1258 de 2007 los derechos a:

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo (Congreso de Colombia, 2008).

Los focos de protección de las normas relacionadas, en cuanto a los derechos de las víctimas, se pueden resumir en la protección de la dignidad humana, la

información que para el caso resulte de su interés de forma clara y oportuna, y el acceso a la justicia y al trato adecuado; esto encauzado a la salud física y psíquica de la víctima, además de evitar sucesos revictimizantes.

Con el fin de materializar los postulados normativos respecto de los derechos de las víctimas y especialmente los de no revictimización, el Estado colombiano, para el caso de los delitos sexuales y la atención a las víctimas, actuando a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (adscrito a la Fiscalía General de la Nación) ha redactado e implementado modelos y guías de atención a las víctimas de los delitos sexuales, teniendo en cuenta consideraciones especiales frente al sujeto pasivo en la mayoría de los casos (el sujeto femenino).

Es así como en 2011 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLYCF) expide, tras un trabajo de tres años, el Modelo de Atención a las Violencias Basadas en Género para Clínica Forense, con el que se disponen, mediante acciones positivas⁴, tratos diferenciales para el sujeto pasivo mujer. El objetivo principal de este modelo consiste en brindar un proceso de atención a las víctimas de la violencia basado en un enfoque de derechos, como lo es el de implementar acciones encaminadas a una cultura institucional que favorezca la visibilización, el respeto y la adecuada atención de las Violencias Basadas en Género (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2011 a, b y c).

El Reglamento Técnico para el Abordaje Forense Integral en la Investigación del Delito Sexual es el documento expedido por el INMLYCF con el fin de establecer las pautas de las funciones y el procedimiento que deben seguir cada uno de los intervinientes en los servicios forenses que se prestan a las víctimas de los delitos sexuales. Se resalta el compromiso de la institución por adecuar en su tercera edición dichos procedimientos a los acuerdos internacionales para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, y su continuidad en el propósito de respetar la dignidad humana, la libertad sexual y reproductiva, y demás derechos que pueden verse vulnerados por la mala praxis de quienes atienden de primera mano a las víctimas.

⁴ Acción positiva: “se concibe como una serie de medidas o planes vinculados de un modo u otro al derecho (fundamentalmente al poder normativo de la administración) y destinados a eliminar la desigualdad o discriminación intergrupal” (Barrère Unzueta, s. f., p. 18–24).

Revictimización: el renacer del daño

A pesar de los avances normativos, los esfuerzos conjuntos de entidades y el gobierno en general para plasmar en leyes, decretos, manuales, etc. la necesidad imperante de establecer la igualdad y abolir la discriminación contra la mujer, el sujeto femenino en Colombia continúa siendo el foco de violencia de la sociedad, por lo menos en cuanto a delitos sexuales, y es que estos actos de coacción de la libertad de la víctima no son sino una expresión más del valor simbólico negativo que la mujer lleva consigo y que funciona como un pase libre para ser violentada en sus derechos; los delitos sexuales contra las mujeres reafirman el imaginario⁵ colectivo de la superioridad masculina y la debilidad y cosificación de su cuerpo.

La revictimización consiste en vulnerar los derechos de la persona que ha sido víctima en virtud de los hechos sufridos previamente:

Si una persona ha sido víctima y posteriormente es maltratada por alguna institución porque se le niega información, no se le reconoce como una interlocutora válida, no se le escucha con el debido respeto y en otros casos estas mismas instituciones a las que acuden porque cumplen alguna función de protección, son las que les amenaza, les investiga, les persigue. En estos casos claramente se están evidenciando nuevos episodios de violación de derechos y por lo tanto de revictimización (Equipo Psicosocial Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, 2010).

El estudio sobre *tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia*, llevado a cabo por el Programa Integral contra Violencia de Género, da fe de los imaginarios actuales respecto de los delitos perpetrados contra mujeres y de las tasas de denuncia y actuación por parte de las entidades, exponiendo los siguientes resultados:

- El 36% de las mujeres víctimas de VBG que denunciaron recurrieron a la Comisaría de Familia, el 31% a la Fiscalía, el 29% a la Policía, el 14% a la Alcaldía y el 12% al Instituto Nacional de Medicina Legal. Por su parte, las mujeres víctimas de VBG de Cartagena 56%, Popayán 52%, Medellín 45%, Buenaventura 40%, y Pasto 39%, acudieron en mayor porcentaje que

⁵“Mecanismos a través de los cuales se construyen mensajes reiterados que circulan con facilidad y que se transmiten intergeneracionalmente, creando una imagen de verdades absolutas, saberes populares y nociones sociales aprobadas que legitiman la VBG (violencia basada en el género)” (paréntesis fuera del texto) (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 83).

el promedio general a la Fiscalía (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 144).

- Manifestaron que no les resolvieron su problema el 26% de las mujeres que recurrieron a la Comisaría de Familia, el 29% de las que recurrieron a la Fiscalía, el 42% de las que acudieron a la Policía y el 49% de las que acudieron a la Alcaldía. Solo el 7% de quienes acudieron al Instituto Nacional de Medicina Legal afirmaron lo mismo (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 144).
- Al 19% de las mujeres que denunciaron no les explicaron el procedimiento penal (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 144).
- Respecto a la explicación de los derechos de las víctimas que deben brindar las entidades competentes, el 65% de las mujeres víctimas dicen haber recibido dicha explicación. Es de suma preocupación que a cuatro de cada diez mujeres que denunciaron en Buenaventura, Medellín, Villavicencio y Pasto no se les hayan dado a conocer sus derechos (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 145).
- El 38% de las mujeres que denunciaron fueron enviadas a otra parte y al 34% no les pusieron atención (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 145).
- El 22% de las mujeres que acudieron a interponer la denuncia dijeron que la/el funcionario que la atendió no sabía cómo ayudarla (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 145).
- Tres de cada diez mujeres (28%) que se acercaron a contar su caso ante las entidades competentes, dicen que las hicieron sentir mal (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, pp. 145-146).
- Se indagó si se capacita a las/los funcionarios en atención a las víctimas de violencia basada en género. El 29%, es decir, casi la tercera parte de las/los funcionarios encuestados manifestaron que nunca se les capacita en este aspecto. En mayor porcentaje lo manifestaron los funcionarios de la Procuraduría 48%, de la Defensoría 54%, de la Personería 50%, de la Comisaría de Familia 48%, de la Policía 55% y de la Secretaría de Salud 60% (Programa Integral contra Violencias de Género, 2010, p. 196).

Hallazgos

1. La ineficiencia de las políticas públicas para transformar y redignificar el imaginario social sobre la posición e importancia de la mujer, propenden a que el valor simbólico negativo que ostenta la mujer colombiana continúe siendo una realidad. La idea del sujeto femenino materno, dedicado a las funciones del hogar y las labores que exigen poco esfuerzo físico, constituye aún las expectativas de desempeño del sexo femenino; de igual manera las relaciones de dominio y violencia en los ámbitos privados, principalmente en el ambiente familiar (la vivienda) no se cuestionan, no hay intervención estatal para la protección de los derechos más allá de las esferas comunes, y cuando el Estado intenta inmiscuirse, rompe los límites de su protección ocupándose de la sexualidad o libertad individual, para generar satisfacción momentánea pero no cambios efectivos y materiales.
2. Los convenios, los protocolos internacionales y las normas internas han establecido pautas claras respecto de los derechos de la mujer y los mecanismos de protección que debe crear el Estado para garantizar la no violencia y la no discriminación contra el sujeto femenino. En consecuencia, el Estado colombiano refleja sus propósitos de cumplir con los postulados internacionales a través de la adecuación de las normas que rigen los principales contextos de violencia contra la mujer. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como ente encargado de los servicios forenses de las víctimas de violencia, ha transformado sus protocolos, manuales y guías para seguir la vanguardia respecto de las nuevas tendencias en derechos y el reconocimiento de las necesidades especiales que requiere el sector de mujeres en el país.
Infortunadamente, los preceptos legales no son suficientes para disminuir las tasas de violencia sexual contra la mujer; se evidencia la falta de capacitación de los funcionarios para actuar adecuadamente en las situaciones que implican trato de víctimas de delitos sexuales. Es por esto que las mujeres víctimas continúan reclamando que el Estado responda efectivamente a sus necesidades.
3. La relación entre el imaginario social y la materialización de delitos sexuales contra la mujer es innegable, por lo que se propone crear la política criminal para la disminución de las tasas de delitos sexuales, a partir de políticas públicas de educación en derechos y programas de concientización acerca

de la discriminación hacia la mujer, aún latente en el país, exponiendo las consecuencias de la violencia sexual en el sujeto activo, además de socializar los casos existentes, la relación de víctimas-población y exponer la sensación de inseguridad que crea la debilidad supuesta del sujeto femenino para el desempeño de actividades rutinarias.

4. Por último, el presente artículo pretende que, en pro de socializar la información obtenida en los informes y estudios de organizaciones internacionales y el INMLYCF, se exponga, en los centros educativos y las entidades públicas y privadas, la normatividad existente y el catálogo de derechos femeninos, con el fin de que cada individuo respete e interiorice estos parámetros o procedimientos, y cada mujer sea dueña de su cuerpo, sus decisiones y sus caminos.

Referencias

- Barrère Unzueta, M. A. (s. f.). *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. Universidad de Valencia. Recuperado el 23 de diciembre de 2012, de <http://www.uv.es/CEFD/9/barrere1.pdf>
- Beauvoir, S. d. (1949). *El segundo sexo*. París: Debolsillo.
- Bermúdez, S. (1993, julio-diciembre). *Historia Crítica*. Universidad de los Andes. Recuperado el 17 de diciembre de 2012, de <http://historiacritica.uniandes.edu.co/view.php/140/view.php>
- Bustos Ramírez, J. (2008). *Derecho penal especial*. Bogotá: Leyer.
- Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios (1935, 22 de agosto). *Exposición de Motivos Código Penal de 1936*. Bogotá, Colombia.
- Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Equipo Psicosocial (2010, 22 de septiembre). Adital. En *Los efectos psicosociales de la revictimización*. Recuperado el 26 de diciembre de 2012, de <http://www.adital.com.br/site/noticia.asp?lang=ES&cod=51226>
- Congreso de Colombia (1993, 3 de noviembre). *Ley 82*. Secretaría del Senado. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0082_1993.html
- Congreso de la República (1997, 7 de febrero). *Ley 360*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República (2000, 24 de julio). *Ley 599. Código Penal Colombiano de 2000*. Bogotá, Colombia.

- Congreso de Colombia (2002, 14 de enero). *Ley 731*. Secretaría del Senado. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0731_2002.html
- Congreso de Colombia (2003, 11 de julio). *Ley 823*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República (2004, 31 de agosto). *Ley 906. Código de Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia (2006, 23 de enero). *Ley 1009. Artículo 1*. Bogotá, Colombia.
- Congreso de Colombia (2008, 4 de diciembre). *Ley 1257*. Bogotá, Colombia.
- Gómez Méndez, A. (1998, 4 de agosto). *Exposición de Motivos Ley 599 de 2000*. Santafé de Bogotá, Colombia.
- González Zapata, J. (2007). Derecho y sexualidad: ¿liberación o represión? *Estudios de Derecho, LXIV*(144), pp. 57-72.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011a). Descripción epidemiológica de los exámenes sexológicos forenses, Colombia, 2011: una aproximación a la violencia sexual en nuestro país. *Forensis, 13*(1), 209-242. ISSN 2145-0250.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011b). Editorial. *Forensis, 13*(1). 6-7. ISBN: 978-958-8469-54-6.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2011c). *Modelo de atención a las violencias basadas en género para clínica forense*. Bogotá.
- Naciones Unidas (1979, 18 de diciembre). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- Naciones Unidas (1993, 20 de diciembre). *Naciones Unidas*. Recuperado el 26 de diciembre de 2012, de [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(symbol\)/A.RES.48.104.Sp](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(symbol)/A.RES.48.104.Sp)
- Naciones Unidas (1995, 4-15 de septiembre). *Women Watch*. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Naciones Unidas (1999, 4-6 de octubre). *Oficinas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm>
- OEA (1994, 9 de junio). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 15 de marzo de 2013, de <http://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Páez Cuba, L. (2011, febrero). *Contribuciones a las ciencias sociales*. Recuperado el 16 de diciembre de 2012, de <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/ldpc.htm>
- Presidencia de la República (1980, 23 de enero). *Código Penal Colombiano, Decreto 100*. Bogotá, Colombia.

- Presidencia de la República (2010, 25 de enero). *Decreto 164. Artículo 1: Objeto*. Bogotá, Colombia.
- Programa Integral contra Violencias de Género (2010, 30 de septiembre). *Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Ramírez Bustamante, N. y Restrepo Yepes, O. C. (2007). La violencia sexual contra las mujeres: un estudio preliminar. *Estudios de Derecho*, LXIV(144), 147-168.
- Real Academia Española (s. f.). Recuperado de <http://www.rae.es/rae.html>